



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario
<b>Demandante:</b>	Marta Elena Rendón Vallejo y José Libardo Henao O.
<b>Demandado:</b>	Bancolombia S. A.
<b>Radicado:</b>	050013103004-2010-00028-00
<b>Sentencia No:</b>	007
<b>Decisión:</b>	Se desestiman las pretensiones

Conforme se anunció en la audiencia virtual celebrada el 2 de marzo pasado, se procede a emitir la sentencia escrita conforme a los postulados del art. 373 del Código General del Proceso, en el proceso Ordinario que en su momento instauraron Marta Elena Rendón Vallejo y José Libardo Henao Ospina contra Bancolombia S. A. (antes Conavi).

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Fundamentos fácticos

Expusieron los demandantes que mediante Escritura Pública 2288 del 24 de marzo de 1994 de la Notaría 12 de Medellín, la codemandante Marta Elena Rendón Vallejo constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite en su cuantía a favor de CONAVI (hoy Bancolombia S. A.) sobre el inmueble identificado con matrícula 001-015425 y situado en Medellín, con el fin de garantizar el pago del crédito contenido en el pagaré No. 1099320096196, correspondiente a la obligación 109996196 por \$23.500.000, equivalente a 4.184,2196 UPAC del 22/04/94, a una tasa del 15% efectivo anual más corrección monetaria, pagadero en 240 cuotas mensuales sucesivas la primera de ellas el 22/05/94, obligación que fue cancelada anticipadamente el 8 de octubre de 1997, mediante el pago de \$125.461

Señalaron que en la sentencia C-955/00, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de varios de los artículos de la Ley 546 de 1999 a que se dispusiera, entre otras cosas, que *“...los deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de lo que debían, gozan de las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de sus contratos, la reliquidación de sus créditos y la devolución de lo que hayan cancelado en exceso...”*. Además, que en la sentencia C-1140 del 30 de agosto de 2000, el alto Tribunal ordenó devolver las sumas cobradas en exceso, con sus correspondientes intereses a la misma tasa cobrada por la Corporación Financiera, aún en los eventos de pagos completos ya efectuados, de ahí que a pesar de que la obligación a su cargo no estaba vigente al 31 de diciembre de 1999 y por tanto no tuvo derecho a la concesión del alivio, éste debe correr por cuenta de la

entidad bancaria conforme a lo antes dicho, sin perjuicio de la sanción contemplada en el artículo 72 de la Ley 45/90, para los períodos en los que se haya sobrepasado el límite establecido en la ley.

Manifestaron que en respuesta a derechos de petición que presentaron el 15 de enero y 26 de marzo de 2009, Bancolombia les hizo llegar el movimiento histórico adjunto a la demanda, en el que no se reportan pagos por valor de \$21.231.641, y además faltan columnas necesarias para analizar los movimientos del crédito, como la corrección monetaria, saldo capital y saldo deuda después del pago de cada cuota, lo que motivó que buscaran los servicios de un perito financiero, cuyo estudio arrojó un saldo a su favor de \$78.068.403 a enero 15 de 2010.

## **1.2 Lo pretendido**

Declarar que producto del procedimiento ilegal realizado por Bancolombia S. A. para liquidar los intereses remuneratorios del crédito a cargo de los demandantes, cobró intereses en exceso desde la primera cuota por valor de \$1.192.499 al 15/01/2010, debiéndose ordenar la devolución de la suma que corresponda, liquidada a la fecha del pago a las mismas tasas cobradas por la entidad.

En consecuencia, que debe reconocérseles el valor de \$8.789.448 al 15/01/2010, como efecto de cambiar la UPAC por UVR y condonar los intereses de mora conforme al procedimiento establecido en la Ley 546 de 1999.

También que Bancolombia S. A., capitalizó la corrección monetaria de manera ilegal, y en consecuencia se ordene devolver a los demandantes la suma de \$22.809.614 o la que resulte probada en el proceso, como resultado de la descontaminación del crédito, a la misma tasa cobrada por la entidad.

Y que, vía capitalización ilegal de la corrección monetaria, Bancolombia S. A. incurrió en el cobro y recibo de intereses en exceso de los establecidos en la ley, debiendo pagar la cantidad de \$45.276.843 o lo que resulte probado por concepto de la sanción establecida en el art. 72 de la Ley 45 de 1990, liquidada la fecha en que se haga efectivo el pago a las mismas tasas cobradas por el ente financiero.

Solicitando que se apliquen a la demandada las sanciones leales que correspondan por ocultar información en el movimiento histórico.

## **1.3 El trámite y la réplica**

El auto admisorio de la demanda proferido el 15 de febrero de 2010, y notificado personalmente a la entidad demandada, quien oportunamente y a través de apoderado dio respuesta a la misma oponiéndose a lo pretendido y proponiendo las excepciones de mérito que denominó:

- Cosa Juzgada Constitucional, en tanto la sentencia c-955 del 26 de julio de 2000 declaró exequible el artículo 40 de la Ley 546 de 1999 que restringió la reliquidación de los créditos allí ordenada “a las obligaciones vigentes”, y en la sentencia C-1140 del 30 de agosto de 2000, en su parte resolutive dispuso estarse a lo resuelto por la corte en la mencionada sentencia en relación con la exequibilidad de los artículos de la Ley 546, entre los que se incluye el artículo 40.

- Irretroactividad de las sentencias de la Corte Constitucional y Vigencia Temporal de la Ley.

- Inexistencia de la pretendida obligación a cargo de la demandada, dado que el pago de la obligación realizado por los demandantes el 8 de octubre de 1997, el cual fue anterior a las sentencias mencionadas por los demandantes, tuvo como efecto legal la extinción de la relación contractual con carácter definitivo e irrevocable, siendo por tanto oponible a todo el mundo.

- Aleatoriedad de los contratos de mutuo pactados en unidades de cuenta o factores de actualización periódica como la UPAC, pues estuvo atado al DTF y a la inflación, indicadores que son absolutamente inciertos y más en una economía tan vulnerable como la nuestra.

- Inexistencia de cobro de sumas en exceso por parte de la demandada, dado que su actuación se sujetó a las diferentes disposiciones legales que regulaban el sistema UPAC, vigentes para el momento en que se hizo el respectivo pago total de la obligación.

- Inaplicabilidad de las sentencias de la Corte Constitucional y de la Ley 546 de 1999, cuya motivación fue la protección al derecho a una vivienda digna, y en este caso los actores no están viendo vulnerado ese derecho, en tanto ya cancelaron totalmente la obligación que válidamente contrajeron en su momento con CONAVI hoy Bancolombia.

- Responsabilidad patrimonial exclusiva del Estado por el ejercicio de la actividad legislativa y falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme con lo dicho en la Sentencia C-1140 de septiembre 26 de 2000.

- Licitud de la capitalización de intereses en los créditos para financiación de vivienda a largo plazo, aunque ninguno de los planes de amortización diseñados y ofrecidos por CONAVI a sus clientes la contemplaba.

- Caducidad de la acción, la cual recae sobre la reliquidación de un contrato de mutuo extinguido, constituyendo un eventual derecho de crédito de contenido personal reputado como bien mueble, al que le aplica la prescripción ordinaria de tres años. De ahí que entre la fecha de extinción del crédito, 8 de octubre de 1997, y la fecha de presentación de la demanda (18 de enero de 2010), han transcurrido más de doce años, configurándose la caducidad de la acción.

Al correrse traslado de la contestación la parte actora se mantuvo en lo expuesto en la demanda, y citados a la audiencia de que trata el art. 101 del C. de P. C. la misma se desarrolló sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

Posteriormente se resolvió sobre las solicitudes probatorias de las partes, y una vez practicadas en la medida del interés puesto en ello y garantizada la controversia, se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento para el pasado 2 de marzo, oportunidad en la cual solo asistió la parte demandada, a pesar de que el link para acceder a la misma le fue remitido a la apoderada judicial de la parte actora al correo electrónico que como suyo tiene registrado ante el SIRNA.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Presupuestos Procesales**

Debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en la competencia, demanda en forma, la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, frente a los cuales este Despacho no encuentra reparo.

En cuanto a la legitimación en la causa como presupuesto o condición necesaria para una decisión de mérito, la cual en voces de la Corte Suprema de Justicia consiste en la identidad del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa), y la identidad del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), la misma debe verificarse con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular.<sup>1</sup>

Conforme con lo expuesto, en el presente caso la demanda se presentó por quienes en el contrato materia del asunto figuran como parte mutuaría, vinculando como parte resistente de la pretensión a la parte mutuante, de donde ha de concluirse que, en principio, este presupuesto de eficacia debe tenerse por satisfecho, sin perjuicio de la carga probatoria que se radica en el demandante sobre la calidad en que actúa y en la que se cita a los demandados. Ahora, si bien en el transcurso del trámite acaeció el fallecimiento del codemandante José Libardo Henao Ospina, al proceso fue debidamente citada su cónyuge quien ostenta además la calidad de codemandante, por lo que no se advierte afectación alguna a dicho presupuesto frente a cualquiera de los intervinientes.

### **2.2 El tema de decisión o problema jurídico**

Acorde con los reclamos de la demanda y las excepciones formuladas, corresponde a este Despacho determinar si efectivamente resultó acreditada la realización de pagos en exceso

---

<sup>1</sup> Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, de julio 1 de 2008, citada en la del 14 de octubre de 2010, con ponencia del Mag. William Namén Vargas. Exp. 2001-00855.

que afirma la parte actora haber realizado a la entidad demandada, como consecuencia de los cobros realizados por Conavi (hoy Bancolombia S. A.) en virtud del contrato de mutuo que suscribieron el 22 de abril de 1994, y si en tal virtud, es procedente el pago de la sanción establecida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

### **2.3 De los créditos de vivienda a largo plazo en Unidades de valor constante**

Mediante el Decreto 678 de 1972, el Gobierno autorizó la creación de las Corporaciones privadas de ahorro y vivienda para promover el ahorro en un sistema de valor constante, que se reajustaría periódicamente de acuerdo con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, estableciendo como base para dicho sistema la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC. El art. 3° del Decreto 677 de 1972, ratificado por los Decretos 1730 de 1991 (art. 2.1.2.3,3.) y 663 de 1993 (art. 134) señalaba que para efectos de conservar el valor constante de los préstamos que están autorizados para efectuar las corporaciones de ahorro y vivienda, *“se reajustarán periódicamente de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, y los intereses pactados se liquidarán sobre el valor principal reajustado”*, norma ésta que como bien puede verse consagra expresamente la compatibilidad de la corrección monetaria y los intereses.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 1229 de 1972, estableció que la corrección monetaria fuera fijada por la Junta de Ahorro y vivienda, la cual la calculó mensualmente de acuerdo con la variación resultante del promedio del índice nacional de precios al consumidor; pero con la expedición del Decreto 1131 de 1984, el cálculo de la corrección monetaria se hizo basado en la variación de las tasas de interés, que correspondía a la de los certificados de depósito a término en bancos y corporaciones, y conforme al Decreto 1319 de 1988, la actualización del valor se calculó conforme al promedio ponderado de la inflación y la DTF. Según la Resolución Externa No. 6 de 1993, el criterio adoptado por la Junta Directiva del Banco de la República para fijar el valor de la corrección monetaria, fue el del costo ponderado de las captaciones de dinero del público, resolución ésta sustituida por las Resoluciones Externas Nos. 26 de 1994 y 18 de 1995, de acuerdo con las cuales la corrección monetaria se fijó en un 74% de la DTF y ante el crecimiento inusual que ésta presentó en el año de 1998, que de suyo conllevó al incremento de la UPAC y de las tasas de interés para los créditos pactados en dicha unidad en noviembre de ese año, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica y social, y al amparo del mismo expidió el decreto 2331 de 1998 en el cual establecieron una serie de alivios para los deudores de crédito de vivienda, los cuales fueron otorgados a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, FOGAFIN.

El Consejo de Estado, mediante sentencia de mayo 21 de 1999, estimó que en el cálculo de la unidad UPAC, no se debía tener en cuenta exclusivamente la tasa DTF, sino que también se deberían considerar otras variables como la inflación y mediante la sentencia C- 383 de 1999 la Corte Constitucional estableció que la determinación del valor en pesos de la Unidad de Poder adquisitivo constante, no podía reflejar los movimientos de la tasa de interés en la

economía como lo establecía un aparte del artículo 16, literal f de la ley 31 de 1992, por considerar que ello contrariaba no solo los principios de equidad y justicia sino que quebrantaba el artículo 51 de la Constitución Política, además que no se cumplía con la democratización del crédito, por cuanto ese factor rompía el equilibrio que debía existir entre las entidades y los deudores.

Luego, en la sentencia C-747 de 1999, esta misma Corporación concluyó que el sistema de capitalización de intereses contenido en el decreto ley 663 de 1993, no podía ser empleado en la financiación de vivienda a largo plazo, en razón a que “... *ello desborda la capacidad de pago de los adquirentes de vivienda, lo cual resulta además contrario a la equidad y la justicia como fines supremos del derecho, es decir, opuesto a la “vigencia de un orden justo”, como lo ordena el artículo 2° de la Constitución*” y en la sentencia C-700 de 1999, la Corte Constitucional estimó que las normas que estructuraban el sistema UPAC eran contrarias a la constitución.

La crisis que se generó en el sector bancario, en el año de 1999 como consecuencia de las referidas decisiones, constituyen el antecedente más inmediato a la expedición de la Ley 546 de 1999 mediante la cual se creó el nuevo sistema, basado en Unidades de Valor Real (UVR), para la financiación de vivienda a largo plazo cuyo cálculo se sujeta, exclusivamente, al índice de precios al consumidor (IPC); sistema que fue creado conforme a la Constitución Política mediante sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, en la cual para explicar la necesidad de este nuevo sistema, esta Corporación ilustró así lo sucedido:

*....Es un hecho públicamente conocido, que por tanto no necesita prueba especial dentro de este proceso ni requiere ser sustentado en cifras, el de que las deudas en UPAC se hicieron impagables en la generalidad de los casos, en términos tales que se extendió la mora y que la cartera hipotecaria de difícil o imposible cobro creció desmesuradamente, conduciendo a la instauración de incontables procesos ejecutivos, de remates y de daciones en pago, con las naturales consecuencias negativas para la economía y para la estabilidad del crédito. A todo lo cual se agregó la pérdida o disminución del valor de los inmuebles, como una expresión más de la recesión que ha venido afectando al país en los últimos años.*

*El legislador encontró, entonces, una situación creada, de excepcional gravedad, de cuya solución dependía no solamente la buscada reactivación económica sino la atención inmediata de la crisis individual y familiar causada por los aludidos factores, con inmenso perjuicio para miles de personas.*

#### **2.4 De la reliquidación de los créditos de vivienda a largo plazo**

La citada ley 546 de 1999 dispuso en su artículo 38, que todas las obligaciones expresadas en UPAC fueran convertidas por las Corporaciones de Ahorro y Crédito a Unidades de Valor Real, para ello les concedió el plazo de tres meses contados a partir de su vigencia, so pena de que tales obligaciones se entendieran expresadas en UVR por ministerio de la Ley, y el artículo 40, estableció abonos especiales para los créditos vigentes, estuvieran o no al día, disponiendo para ello la realización de una reliquidación que se cumpliría de acuerdo con los parámetros previstos por el Art. 41 que es del siguiente tenor:

**Abonos a los créditos que se encuentren al día.** Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo así:

1. Cada establecimiento de crédito tomará el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1999, de cada uno de los préstamos, que se encuentren al día el último día hábil bancario del año de 1999.

Para efectos de determinar el saldo total de cada obligación, se adicionará el valor que en la misma fecha tuviere el crédito otorgado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del Decreto Extraordinario 2331 de 1998, cuando fuere del caso.

2. El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999.

3. El Gobierno Nacional abonará a las obligaciones que estuvieren al día el 31 de diciembre de 1999 el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación indicada en el numeral anterior, mediante la entrega de los títulos a que se refiere el parágrafo 4° del presente artículo, o en la forma que lo determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Para la reliquidación de los saldos de los créditos destinados a la financiación de vivienda individual de largo plazo, otorgados por los establecimientos de crédito en moneda legal, se establecerá una equivalencia entre la DTF y la UPAC, en los términos que determine el Gobierno Nacional, con el fin de comparar el comportamiento de la UPAC con el de la UVR, a efectos de que tengan la misma rebaja que la correspondiente a los créditos pactados en UPAC. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La metodología para la reliquidación exigida por la ley, fue establecida mediante la Circular Externa 007 de 2000, del 27 de enero de 2000 expedida, para esa época, por la Superintendencia Bancaria, así:

1) Si el crédito es anterior al 1° de enero de 1993, se toma el saldo en UPACS al 31 de diciembre de 1992 y se convierte en pesos, estos a su vez se convierten en UVRs; si el crédito fue otorgado con posterioridad a esta fecha, se toma el saldo en UPACS para la fecha en que fue desembolsado y se convierte en pesos, estos a su vez se convierten en UVRs; 2) el número de UVRs resultantes de aplicar las anteriores operaciones, constituye el monto inicial y a partir de él se hará la reliquidación; 3) a partir de la fecha de la conversión del crédito en UVRs se tomarán uno a uno los pagos ordinarios y extraordinarios realizados por el deudor en sus respectivas fechas como si el crédito desde su inicio se hubiere denominado en Unidades de Valor Real; 4) con los pagos efectuados por el deudor en primer lugar se descontarán los cobros por concepto de primas de seguros, luego se imputarán a intereses y, finalmente, el saldo que quedare en pesos, una vez realizados los anteriores descuentos, se convierte en UVRs y se abonará al saldo del crédito; 5) esta operación se repetirá sucesivamente con cada uno de los pagos efectuados por el deudor hasta el 31 de diciembre de 1999; 6) Los intereses se liquidarán a los vigentes en la fecha de cada pago sobre el saldo en UVR,

*utilizando los mismos puntos adicionales que se tuvieran convenidos para liquidar sobre el crédito en UPAC; Ej. si se hubiere pactado 18 puntos adicionales y, luego, por acuerdo se redujo a 16, estos porcentajes se tendrán en cuenta para efectos de la reliquidación, teniendo en cuenta el que estuviere vigente para cada pago y, 7) efectuada la reliquidación en la forma indicada se establecerá la diferencia en moneda legal colombiana entre el saldo registrado por la entidad al 31 de diciembre de 1999 y el que se haya obtenido para la misma fecha con el proceso de reliquidación, diferencia que atañe al valor del abono que le corresponde a cada crédito y que se aplicarán a la deuda contraída con el establecimiento bancario.*

De estas disposiciones se concluye que el acto de la revisión del crédito hipotecario en cuestión y su reliquidación, es un acto reglado en cuanto la misma ley establece que a la entidad crediticia corresponde hacer la reliquidación, y que la misma podrá someterse a revisión por parte de la Superintendencia Bancaria, a solicitud del deudor que no estuviere de acuerdo con ella, como entidad encargada de vigilar que, efectivamente en la misma, se cumplan los parámetros fijados en las sentencias de la Corte Constitucional; sin perjuicio de que puedan acudir a la vía judicial.

### **3. EL CASO CONCRETO**

Conforme al libelo introductorio, lo pretendido por la parte demandante se concreta en que se declare que en el contrato de mutuo celebrado con la entidad demandada, cancelado desde el 8 de octubre de 1997, esta última liquidó de manera ilegal y cobró en exceso los intereses y además capitalizó ilegalmente la corrección monetaria, por lo que considera que debe disponerse la devolución de las sumas pagadas en exceso con los intereses a la misma tasa cobrada por la entidad, además de pagar el valor correspondiente por concepto de la sanción establecida en el art. 72 de la Ley 45 de 1990, liquidada a la fecha en que se haga efectivo el pago a la misma tasa cobrada por la entidad, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en las sentencias de la Corte Constitucional, pretensiones que en principio y sin tener en cuenta los aludidos intereses fueron totalizadas en \$78.068.403.

A la prosperidad de estas pretensiones se opone la entidad demandada a través de los medios exceptivos a que se hizo referencia en apartes antecedentes, presentando inclusive objeción por error grave al dictamen pericial aportado con la demanda, concretándose sus discrepancias básicamente en que la obligación no estaba vigente para el momento en que se emitieron las sentencias que son fundamento de la demanda, las cuales no son retroactivas, además que su actuar estuvo en todo momento ceñido a la legalidad. Además, invocó aleatoriedad del contrato de mutuo y la caducidad de la acción en razón del término transcurrido entre la extinción del crédito y la presentación de la demanda.

Con base en el entendimiento del asunto controversial, el análisis probatorio habrá de fundarse, específicamente, en la existencia de los pagos en exceso que afirma la parte actora haber realizado.

No obstante, resulta pertinente definir previamente el asunto de la caducidad invocada, la que conforme a la forma en que se sustenta la misma se fundamenta en la prescripción que en voces del solicitante había operado por el transcurso del tiempo entre la extinción del crédito y la fecha de presentación de la demanda.

A fin de hacer claridad delantadamente conviene indicar que una cosa es la caducidad, figura que alude a la extinción de la facultad de accionar y que puede darse en virtud del plazo legalmente establecido para ejercer la acción judicial, la que al configurarse debe ser declarada incluso de oficio por el Juez, y otra muy distinta es la prescripción, que se refiere a la extinción de los derechos por no haberse ejercido los mismos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. De ahí que pueda afirmarse que al ser la caducidad una figura que debe ser establecida de manera legal, al referirnos a la Acción Ordinaria la misma no caduca por cuanto el legislador no lo ha dispuesto, pudiendo, eso sí, configurarse la prescripción en torno a ella como bien lo prescribe el art. 2536 del C. C.

En el presente caso, para el momento en que se terminó de cancelar la obligación por parte de los demandantes, el término de prescripción de **la acción ordinaria** era de 20 años y solo se redujo a diez a partir de la Ley 791 promulgada el 27 de diciembre de 2002, sin que pueda hablarse de la prescripción ordinaria para bienes muebles como lo pretende la parte demandada, toda vez que la invocada recae es sobre la acción.

Por tanto, estándose a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, norma que señala que *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir.”*, es evidente que para el 18 de enero de 2000, fecha en que se presentó la demanda, no habían transcurrido 20 años desde la cancelación del crédito, para que se pudiera invocar la prescripción de la acción ordinaria conforme al término vigente para ese momento; y en caso de regirse por la norma con la modificación que introdujo la Ley 791 de 2002, esto es, los diez años para la prescripción de la acción ordinaria, aplicando el artículo antes descrito, dicho término solo empezaría a contarse desde el 27 de diciembre de 2002, lo que quiere decir que desde ningún punto de vista puede hablarse de que se configuró dicha figura en torno a la acción interpuesta.

Ahora bien, es indiscutible que existió el contrato de mutuo a que se hace alusión en la demanda, el que en su momento fue celebrado por los actores con la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi (hoy Bancolombia); de ello da cuenta la copia del pagaré visible a fls. 69 a 72 del consecutivo 01 del expediente digital, la cual en ningún momento fue cuestionada por la parte demandada, en la que consta que los demandantes recibieron de la citada entidad 4.184,2196 Unidades de Poder Adquisitivo Constante –UPAC- equivalentes para el 22/04/94 a \$23.500.000), que cancelarían en 240 cuotas mensuales consecutivas, más los intereses por mensualidad vencida a la tasa efectiva del 15.00% anual. Pactándose

también, intereses de mora liquidados a una tasa equivalente al doble de la sumatoria de la corrección monetaria y el interés antes señalado, teniendo como límite en todo caso el interés de usura.

Atendiendo entonces a las obligaciones que surgieron para los deudores, consistentes en pagar a la demandada como acreedora, periódicamente, sumas de dinero destinadas a amortizar lo que recibió de la demandante, a título de mutuo con intereses, resulta evidente que el contrato de que se trata era de tracto sucesivo, a cumplirse en períodos fijos, previamente estipulados.

Dicho esto, precisa dejar claro de una vez que pensar en la revisión del contrato de mutuo puesto a conocimiento del Despacho, es una posibilidad que está llamada al fracaso, teniendo en cuenta que conforme ha sido decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, para que ello sea procedente, se requiere la existencia y vigencia de un contrato, siendo claro que en el caso concreto las obligaciones se encontraban canceladas para el momento en que se interpuso la demanda, lo que prácticamente conjura la posibilidad de proceder conforme a lo sugerido en el libelo, teniendo en cuenta que las disposiciones tanto legales como jurisprudenciales sobre las cuales se basa la demanda, no tienen efecto retroactivo.

Adicionalmente, la posibilidad de reliquidar los créditos, conforme lo dispuso la Ley 546 de 1999 en su artículo 40, este beneficio se restringió a las obligaciones vigentes a la fecha de la promulgación de tal norma legal, el que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en su sentencia C-955 de 2000. De ahí que no sea procedente cambiar el sentido de dicha ley ampliando el beneficio a las obligaciones ya canceladas, máxime cuando en la sentencia C-1140 del 30 de agosto de 2000 a la cual refiere la parte demandante, la Corte Constitucional en su parte resolutive dispuso estarse a lo resuelto por la corte en la mencionada sentencia C-955 en relación con la exequibilidad de los artículos de la Ley 546, entre los que se incluye el artículo 40, concepto desde el cual se aprecia que se empieza a desmoronar la posibilidad de prosperidad de lo pretendido por la parte actora.

Pues bien, en el sub estudio la demanda prácticamente se edificó sobre la prueba pericial que con ella fue incorporada, la cual fue realizada fungiendo como Perito el señor Pascual Julio Henao Ospina, quien tiene la calidad de hermano del codemandante ya fallecido, José Libardo Henao Ospina, auxiliar que también resultó entonces siendo cuñado de la codemandante Martha Elena Rendón Vallejo, conforme lo admitió en la declaración que rindió ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín en diligencia del 22 de septiembre de 2010, la cual reposa en el consecutivo 03 del expediente digital.

Ahora, con fundamento en la ley 446 de 1998, artículo 10 numeral 1: *“Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar **experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados**”*. Pero esta facultad obviamente no

---

<sup>2</sup> Ver sentencias de 29 de octubre de 1936, XLIV, p. 437 ss; 23 de mayo de 1938, XLVI, p. 544; 23 de junio de 2000, exp. 5475

escapaba a las reglas que para la prueba pericial consagraba el Código de Procedimiento Civil, el cual, en lo pertinente, en su artículo 235, vigente para el momento en que se presentó la demanda, disponía lo siguiente: ***Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión y el juez procederá a reemplazarlo.***”

Por su parte, el artículo 150, numeral 1 ibidem, *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso...*”

De las normas citadas se concluye entonces que el perito Pascual Julio Henao Ospina se encontraba **impedido** para presentar el dictamen, pues en cabeza suya se cernía la causal descrita en el numeral 1º del art. 150 ibidem, dado que los demandantes eran su hermano y su cuñada, los cuales tenían indudablemente un interés directo en el presente proceso.

Actualmente el artículo 235 del Código General del Proceso impone al perito el deber de desempeñar su labor con objetividad e imparcialidad y a las partes el de abstenerse de presentar dictámenes presentados por personas en quienes concurran las causales establecidas para los jueces y a estos últimos, es decir a los jueces, la obligación de vigilar el cumplimiento de tales deberes, a efectos de garantizar la imparcialidad y transparencia en la realización de la prueba pericial, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad. De ahí que siguiendo dicho precepto, para este Despacho se impone la no apreciación del mencionado dictamen, no solo por el impedimento señalado, a pesar del cual y por encima de la norma el perito intervino, sino además por el marcado interés que se le ha notado, dado que sin siquiera ser parte en el proceso llegó incluso a presentar solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento aduciendo situaciones personales, petición que lógicamente no fue atendida pues quien debía comparecer, mínimamente, era la apoderada de la parte actora. De ahí que la prueba que podría considerarse el pilar de la demanda resulta absolutamente inválida y por tanto no puede ser tenida en cuenta para los fines respecto de los cuales fue traída al proceso.

De otro lado, precisa indicar que si bien se decretó dictamen pericial con ocasión de la objeción por error grave formulada por la parte pasiva a la reliquidación del crédito que fue acompañada con la demanda, la insistencia en aplicar una reliquidación a un crédito que no se encontraba vigente al momento de expedirse la Ley 546 de 1999 y la falta de profundidad del dictamen rendido por la perito Zarina Sepúlveda en tanto no encuentra el Despacho las explicaciones claras y concretas sobre el método y fórmulas aplicadas para llegar a dar certeza de lo que concluye, hacen que el mismo tampoco no pueda ser apreciado como prueba.

Como si ello fuera poco, para resolver la objeción se nombró un tercer peritaje, el que fue rendido por Claudia Ramírez Arias, quien una vez fue requerida para que lo aclarara tuvo que ser relevada en razón de su desidia, razón por la cual, ante la ausencia de auxiliares que

podieran rendir la experticia, se dispuso que fuera la propia Superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunciara como perito y rindiera un dictamen en relación con la obligación que nos ocupa.

Fue así como dicha Superintendencia, conforme se desprende de los consecutivos 08 al 10 del expediente digital, designó a su funcionario Lindley Leonardo Leiva Brochero para que por cuenta de la entidad rindiera el peritaje requerido por este Despacho, de cuya lectura se puede extractar que dicho ente, frente a la tabla de amortización presentada por Bancolombia en relación con el crédito de los demandantes, la validación de los intereses registrados en dicha tabla y la aplicación de los pagos efectuados por los actores, no tenía observaciones, en tanto encontró que allí se registra adecuadamente la evolución de la obligación de la deuda, aplicando el componente de capital para la disminución en UPAC de la obligación financiera en cada fecha de pago registrada, y anotando que no se evidencian inconsistencias o situaciones que anotar que representen equivocaciones en las liquidaciones realizadas por la entidad financiera y en relación con las condiciones pactadas entre las partes. De ahí que dicho pronunciamiento resulte determinante en razón de las conclusiones a las que arriba la Superintendencia Financiera de Colombia, quien como organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público goza de total credibilidad.

Así las cosas, en consideración de este Despacho no puede darse por sentado que la entidad demandada incurrió en las conductas endilgadas, capitalizando indebidamente intereses y cobrando dineros en exceso que deba devolver, y mucho menos que deba aplicársele la sanción pedida, pues por más que la parte actora afirme que ello es así y en tal virtud considera tener saldos a su favor, tal circunstancia no terminó acreditándose en el proceso, como era de su cargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (antes 177 del C. de P. C.) en armonía con el 1757 del Código Civil, razones más que suficientes para que las pretensiones estén llamadas al fracaso.

Atendiendo lo anterior se desestimarán todas las pretensiones de la demanda, lo que releva al Despacho de examinar las excepciones propuestas conforme lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso. En consecuencia, se condenará en costas a la parte actora a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DENEGAR**, todas las pretensiones de la demanda interpuesta por MARTA ELENA RENDÓN VALLEJO y JOSÉ LIBARDO HENAO OSPINA contra BANCOLOMBIA S. A. conforme a las razones expresadas en la parte orgánica de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor del Banco demandado. Liquidense por secretaría incluyendo en la liquidación como agencias en derecho, la suma equivalente a OCHO (8) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dd7dd54324b2924c67bcba05a41f55785aa5cfb3888d7e9153f40d07c9d20e**

Documento generado en 15/03/2023 03:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**